000862/2025

Comodoro Rivadavia, marzo 10 de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Estos autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2> y OTROS s/ SUMARISIMO- Ley de defensa al consumidor”, Expte. Nº 862/2025,** en trámite ante ésta Alzada (Expte. Nº 143/2024).

II.- La parte actora, interpone recurso de casación (ID 2241694) contra la sentencia definitiva Nº 9/2026 “C”, por las causales de disposiciones contradictorias y arbitrariedad (arts. 291 incs. d y e del C.Pr.). Efectúa reserva del caso federal.

En primer lugar se agravia porque considera que el fallo es contradictorio. Razona que si la frustración contractual fue legítima, el tribunal debía explicar qué conducta concreta —distinta de la no entrega— produjo el daño moral y cuál es el nexo causal que la vincula con el perjuicio reconocido. Pero refiere que en el caso no se identificó un hecho autónomo ni se delimita causalidad, se afirmó la justa causa y, al mismo tiempo, la responsabilidad, sin integrar ambas premisas; y esa incompatibilidad no es opinable: es estructural.

Sostiene que la incoherencia se replica en materia probatoria, al reconocerse la inactividad de las demandadas y la vigencia del régimen protectorio del consumidor; para luego resolver rechazando los rubros que su parte requirió. Especifica que respecto del daño moral, el fallo dice que su acreditación es escasa y le permite dudar de la existencia del perjuicio, pero considera acreditado el daño sin especificar que elemento supera la duda reconocida, ni exponer

razonamiento de su convicción, resultando un pronunciamiento carente de una derivación razonada del derecho vigente.

En relación al tratamiento del rubro daño punitivo, dice que la sentencia reconoció expresamente que las demandadas incumplieron deberes legales esenciales de información y trato digno, declarando la existencia de una conducta antijurídica en el marco de una relación de consumo. Sin embargo, al analizar la procedencia del art. 52 bis de la Ley 24240, se rechazó la multa civil sin efectuar un examen sustancial de los presupuestos que la norma exige; apoyando su denegación en consideraciones formales o en una valoración meramente conclusiva, pero no en un estudio concreto de los parámetros propios del instituto, lo que vulnera lo dispuesto en el art. 42 de la CN.

Achaca que el fallo es inconsistente, al afirmar la legitimidad de la baja del plan, imputándole a su parte dicha responsabilidad sin delimitar la causalidad. Concluye que la sentencia no supera el estándar de motivación suficiente del art. 18 de la CN, resultando una consecuencia necesaria la descalificación por arbitrariedad, lo que hace encuadrar lo resuelto en la causal del art. 291 inc. d).

De igual modo entiende que la sentencia es arbitraria porque reconoce la inactividad probatoria del proveedor en un proceso regido por el estatuto consumeril y, mantiene el rechazo de rubros bajo una

lógica probatoria propia de litigios paritarios, sin explicar cómo se compatibiliza esa exigencia con el sistema de cargas dinámicas.

Agrega que la infracción no es abstracta, habiéndose concretado en la validación de la baja de adjudicación como plenamente eficaz y exclusiva de su parte, pese a que se reconoció la falta de información adecuada en relación con esa misma baja.

III.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del C.Pr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <Lugar 1> de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

En relación al pago de la tasa de justicia el accionante invocó la exención del beneficio de ratuidad previsto en el artículo 3 inc. b) del reglamento aprobado por el Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

Se ha cumplido el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias del art. 291 incs. d) y e) del C.Pr.

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; fueron cumplidos.

En función de lo expuesto, cabe abordar ahora el examen de los motivos casatorios formulados por el recurrente:

a) Respecto de la causal del inc. d), se advierte que este inciso plasma la situación de la sentencia autocontradictoria.

El impugnante refiere que el fallo contiene manifestaciones contradictorias por haber rechazado sus pretensiones de resarcimiento económico por la pérdida de adjudicación de un rodado y los daños accesorios que reclamó con la excepción que solo se admitió el daño moral, pero luego se valoró la inactividad procesal de los demandados y la aplicación del marco normativo consumeril.

Genaro R. Carrió enseña que “un fallo puede ser autocontradictorio ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un mismo hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos” y presenta el doctrinario el vicio

como una de las causales de arbitrariedad para interponer el extraordinario federal (“El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Abeledo Perrot, 1983, Tº primero, p. 281).

El Superior Tribunal de Justicia, en SD Nº 10/94, dijo, la pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa. (Sum. 02660 JUBA). En la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdadero ni a un mismo tiempo falso.

La expresión “manifiestamente” a que se refiere el art. 291 inc. “d” del Código ritual, exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella (www.rae.es).

Precisado ello, se advierte que la crítica del casacionista no logra evidenciar la contradicción que invoca, pues omite considerar que en la sentencia se valoró íntegramente el colecto probatorio incorporado por las partes, los hechos acontecidos y sus respectivas consecuencias, todo ello conforme doctrina y jurisprudencia imperante en la materia. Fundamentando la decisión de rechazo de la mayoría de los rubros reclamados.

Por lo expuesto, en el caso, cabe declarar formalmente inadmisible el recurso de casación por

autocontradicción por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. "d" del art. 291 del C.Pr.

b) Arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC).

Cabe destacar que la arbitrariedad si bien es una de las típicas causales que habilitan la vía recursiva extraordinaria de la casación; sin embargo, no basta para que ello ocurra la simple disconformidad sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.

La Corte Suprema de la Nación señaló la aplicación de la arbitrariedad cuando concurre un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413 CSJN; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03;SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En este contexto, del análisis del escrito recursivo, surge que el recurrente expone en tres breves párrafos su disconformidad del fallo, pero sin fundar la causal casatoria invocada. Los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n°

31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge del escrito recursivo.

Así se advierte que con esta técnica, no aporta ningún argumento que menoscabe la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de los Camaristas, que sortea el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.

La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá de acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros).

Consecuentemente, corresponde también rechazar el recurso de casación por esta causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal.

Por ello, la **SALA Nº 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 2241694), contra

la sentencia definitiva Nº 9/2026 “C”, fechada el 4 de junio del corriente año, con fundamento en las causales previstas en el art. 291 incs. d) y e) del C.Pr.

2) Téngase presente la reserva del caso federal.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 146 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS